



Roj: **SAN 4802/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:4802**

Id Cendoj: **28079230042018100476**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **4**

Fecha: **05/12/2018**

Nº de Recurso: **711/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA ASUNCION SALVO TAMBO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN CUARTA

Núm. de Recurso: 0000711 /2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 04324/2016

Demandante: BETA RENEWABLE GROUP, S.A.

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

SENTENCIA N^o:

Ilma. Sra. Presidente:

D^a. MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. IGNACIO DE LA CUEVA ALEU

D. SANTOS HONORIO DE CASTRO GARCIA

D^a. ANA MARTÍN VALERO

Madrid, a cinco de diciembre de dos mil dieciocho.

La Sala ha visto los autos del recurso contencioso administrativo nº **711/2016** que ha promovido la entidad **BETA RENEWABLE GROUP, S.A.** representada por la Procuradora D^a Silvia González Milara, bajo la dirección letrada de D^a Marta Nevares Moro, contra la Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia adoptada en su sesión de 31 de mayo de 2016, sobre **Sistema de Certificación de Biocarburantes** y donde se acuerda expedir a favor de la entidad aquí recurrente respecto del ejercicio 2015, 1.172 Certificados definitivos de Biocarburantes en Diesel; y 70 Certificados definitivos de Biocarburantes en Gasolina; no realizar la expedición de 1.969 Certificados definitivos de Biocarburantes en Diésel, y de 0 Certificados de Biocarburantes de Gasolina; siendo demandada la Administración del Estado, representada y asistida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO



1. Por la recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito presentado en fecha 5 de agosto de 2016 , contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión mediante Decreto de fecha 14 de septiembre de 2016, y con reclamación del expediente administrativo.
2. Una vez recibido el expediente administrativo y en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 13 de marzo de de 2017 , en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando: << (...): que tenga por presentado este escrito, junto con las copias y documentos que lo acompañan, por **FORMALIZADA DEMANDA** por mi patrocinada en el Procedimiento Ordinario de referencia y, se dicte en su día, tras los trámites legales, Sentencia en virtud de la cual se estime íntegramente la presente demanda contencioso-administrativa, revocando la Resolución sobre Sistema de Certificación de Biocarburantes provenientes de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, acordada por la Sala de Supervisión regulatoria, en su sesión celebrada el 31 de mayo de 2016.>>
3. La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 7 de junio de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.
4. Practicada la prueba solicitada y admitida, se continuo con el trámite de conclusiones y evacuadas por ambas partes, por providencia de fecha 5 de octubre de 2018, se señaló para votación y fallo el día 28 de noviembre de 2018, fecha en que tuvo lugar.
5. En el presente recurso contencioso-administrativo no se han quebrantado las formas legales exigidas por la Ley que regula la Jurisdicción. Y ha sido **Ponente la Ilma. Sra. D^a MARÍA ASUNCIÓN SALVO TAMBO, Presidente de la Sección.**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. BETA RENEWABLE GROUP, S.A. impugna la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de fecha 31 de mayo de 2016 y en la que se acuerda:

"E xpedir a favor de la entidad BETA RENEWABLE GROUP, S.A., respecto del año 2015, 1.172 Certificados definitivos de Biocarburantes en Diésel y 70 Certificados definitivos de Biocarburantes en Gasolina. Los números de referencia correspondiente a dichos Certificados de Biocarburantes son (...).

No realizar la expedición de 1969 Certificados definitivos de Biocarburantes en Diésel y de 0 Certificados de Biocarburantes en Gasolina, basándose dicha actuación en las siguientes causas estipuladas en el artículo décimo de la Circular 1/2013, de 9 de mayo (...).

Re alizar, en consecuencia, el correspondiente apunte definitivo en la Cuenta de Certificación nº 2012 A0006 de que es titular dicha entidad en el Sistema de Certificación de Biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte.

De terminar que, en base a la información acreditada por la entidad BETA RENEWABLE GROUP, S.A. y sin perjuicio de posteriores actuaciones de verificación e inspección que pueda realizar la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el número de Certificados de Biocarburantes que constituyen la obligación de la entidad...correspondientes al año 2015 son: 1.544 Certificados de Biocarburantes, 1.461 Certificados de Biocarburantes en Diésel y 79 Certificados de Carburantes en Gasolina.

Es tipular que, por lo tanto, para el cumplimiento de las mencionadas obligaciones de la entidad...faltan 1.456 Certificados de Biocarburantes en Diésel, 0 Certificados de Biocarburantes en Gasolina y 3 Certificados de Biocarburantes.

De terminar que a la entidad BETA RENEWABLE GROUP, S.A. le corresponde abonar la cantidad 1.113.217 euros. Dicho abono debe realizarlo en la cuenta....a nombre de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes del 1 de julio de 2016...".

Se resuelve así la solicitud de la hoy actora de expedición de Certificados definitivos de Biocarburantes en Gasolina correspondientes a 138,633 m3 de Biocarburantes susceptibles de ser incluidos en gasolina, ambos correspondientes al ejercicio 2015.

2. En dicha solicitud, en la que se adjuntó el preceptivo Informe de Auditoría y estado contable, se detectó que existían discrepancias entre la información reportada y la información remitida con ocasión de las solicitudes mensuales de expedición provisional de Certificados que no quedaban suficientemente acreditadas. Igualmente, se identificaron discrepancias entre la información anual de compra de biodiesel reportada por la hoy recurrente y dos de sus proveedores.



Según pone de relieve la propia resolución impugnada, con fecha 19 de abril de 2016 se le comunicaron a la interesada las incidencias existentes, requiriendo su subsanación. Particularmente, se le significó la existencia de incidencias respecto de información remitida en cuanto a ventas o consumos, compras a otros agentes y exportación de biodiesel en cantidad asignada.

También pone de relieve la CNMC que, con fecha 11 de mayo de 2016, fue enviada una rectificación de la inicial solicitud de expedición de Certificados definitivos, modificando las compras declaradas a esos dos proveedores, y, al mismo tiempo, se realizaron una serie de modificaciones consistentes en reducir los m3 declarados como exportaciones y como existencias finales de biodiesel, asignando los mismos a venta a mercado, rectificación que se acompañaba de una nueva auditoría (de la misma fecha y auditor que la anterior) y un nuevo estado contable, en los cuales o bien no se identificaba justificación alguna respecto de la rectificación de las exportaciones o bien no era suficiente la efectuada respecto de las ventas, ni existencias finales por cuanto se limitaba a referir la aplicación de las reglas de imputación de su cómputo.

Así las cosas, la CNMC justifica su resolución en que:

"D adas las incidencias detectadas y la inconsistencia de la información, se procedió a cruzar los datos remitidos a través de SICBOS para la certificación de biocarburantes con los enviados por su empresa a la CNMC en cumplimiento de la Resolución de 29 de mayo de 2007, de la Dirección General de Política Energética y Minas por las que se aprueban los nuevos formularios oficiales... Con dicha comparativa se apreció que los m3 declarados al sistema de certificación a través de SICBOS como ventas a mercado eran muy superiores a los informados en cumplimiento de la Resolución de 29 de mayo de 2007, mientras que las exportaciones eran muy inferiores.

()

Co mo consecuencia de la contradicción de los datos obrantes en poder de la CNMC, todos ellos aportados por la propia sociedad, y la inconsistencia de los aportados con fecha 11 de mayo de 2016 respecto fundamentalmente de las divergencias de las partidas detalladas que se declaran, se hace necesario conciliar la información remitida por BETA RENEWABLE GROUP, S.L. de tal manera que sea considerado aceptable la corrección de los datos de las compras de biodiesel realizadas a CAMPA IBERIA, S.A.U. y BIODIESEL BILBAO, S.L. (corregidos efectivamente en la rectificación de la solicitud remitida...) pero no así las modificaciones correspondientes a las reducciones de las exportaciones ni de las existencias finales de producto, al no encontrarse las mismas suficientemente justificadas ni estar en consonancia con los datos de la Resolución de 29 de mayo de 2007. En consecuencia, de los 3.981,696 m3 de ventas a mercados de biodiesel declarados por BETA RENEWABLE, en su rectificación, sólo pueden aceptarse 1.483,057 m3, quedando el balance aceptado..." (según los datos que figuran en la propia Resolución y que se concretan en unas existencias finales de 349,788 m3).

3. En la demanda, carente propiamente de una motivación jurídica como oposición a lo resuelto por la CNMC, se manifiesta (*HECHO QUINTO*) que durante las declaraciones anuales de expedición de certificados provisionales del ejercicio 2015 le fueron concedidos en su totalidad a la actora, sin haber sido retenido ninguno de ellos por haber considerado la CNMC haber lugar a una presentación injustificada de documentación. Para a continuación manifestar que *"Esta diferencia de declaraciones entre operadores podría ser debida a una interpretación divergente de la operación, donde BETA entiende que debe declararse la compra y venta en el momento en el que se cierra el compromiso de suministro, en virtud de la transmisión del producto tras el acuerdo, por lo que no puede atisbarse de antemano una mala fe por parte de esta sociedad"*.

Añade "que esta sociedad ha recibido a posteriori la visita de un Inspector de la CNMC... visita cuyo objeto fue precisamente la revisión y verificación de toda la documentación concerniente a la obligación por parte de BETA en relación a dichos certificados, con el objeto precisamente de auditar dichas operaciones contenidas en la Resolución referida... Entendiendo que dicha visita debió hacerse previa al trámite del acuerdo contenido en la Resolución sobre el Sistema de Certificación de Carburantes acordada con fecha 31 de mayo de 2016, para poder estar basado en un contenido real, sin divergencia de interpretaciones y en aras de evitar una Resolución contraria a la realidad operativa de esta sociedad".

En la escueta fundamentación jurídica de la propia demanda intenta defender esa interpretación divergente de las operaciones, en las que la recurrente entiende que debe declararse la compra y venta en el momento en el que se cierra el compromiso del suministro y seguido.

Y termina aludiendo al artículo 3.1 de la Ley 30/1992 y al artículo 103.1 de la Constitución en relación a los principios de buena fe y confianza legítima, entre otros, que deben regir la actuación de las Administraciones Públicas.

4. Antes de abordar las cuestiones suscitadas en el presente litigio, convendrá traer el marco regulatorio de aplicación y su finalidad, ya expuestos en nuestras SSAN (Sección, 4ª) de fechas 12 de junio de 2013 (rec. 209/2011), 30 de octubre de 2013 (rec. 3483/2012) y 27 de diciembre de 2017 (rec. 51/2013).



La Directiva 2003/30/CE para el fomento del uso de los biocarburantes u otros combustibles renovables en el transporte dentro de la estrategia comunitaria para un desarrollo sostenible, optó por fomentar el consumo de biocarburantes como "sustitutivos del gasóleo o de la gasolina a efectos de transporte" - art 1- y a tal efecto se establecía que los Estados miembros debían potenciar el uso de biocarburantes y otros combustibles renovables, fijándose determinados porcentajes como objetivo (no vinculantes) - art 3-. Los objetivos se convirtieron en vinculantes en la Directiva 2009/28/CE.

Los objetivos de la normativa europea son, esencialmente, dos: En primer lugar y como objetivo fundamental, reducir las emisiones contaminantes (fin medioambiental) y, en segundo lugar, reducir la dependencia energética (fin de seguridad en el abastecimiento energético).

Para cumplir las exigencias de la normativa europea, la Disposición Adicional decimosexta de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos (LSH) estableció que: "se consideran biocarburantes los productos que a continuación se relacionan y que se destinen a su uso con fines de combustión en cualquier tipo de motor, directamente o mezclados con carburantes convencionales: El bioetanol: alcohol etílico producido a partir de productos agrícolas o de origen vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química. El biometanol: alcohol metílico, obtenido a partir de productos de origen agrícola o vegetal, ya se utilice como tal o previa modificación o transformación química. El biodiesel: ester metílico producido a partir de aceite vegetal o animal. Los aceites vegetales y todos aquellos productos que se determine" Añadiendo que al efecto: "Se establecen los siguientes objetivos anuales de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte, que expresan contenidos energéticos mínimos en relación al de gasolinas y gasóleos comercializados con fines de transporte: 2008 2009 2010 Contenido de biocarburantes... 1,9 % 3,4 % 5,83 %. El objetivo anual que se fija para el año 2008 tendrá carácter de indicativo, mientras que los objetivos establecidos para 2009 y 2010 serán obligatorios. El Gobierno podrá modificar los objetivos establecidos en la tabla anterior, así como establecer objetivos adicionales". Habilitándose "al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, previo informe de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, a dictar las disposiciones necesarias para regular un mecanismo de fomento de la incorporación de biocarburantes y otros combustibles renovables, destinado a lograr el cumplimiento de los objetivos establecidos en la presente Disposición Adicional. En particular, este mecanismo podrá incluir la cuantificación de las obligaciones, indicando los tipos de producto con que se deberá cumplir la obligación, los sujetos obligados, un sistema de certificación que permita la supervisión y control de las obligaciones, así como mecanismos de flexibilidad que favorezcan la máxima eficiencia en el logro de los objetivos".

Esta norma fue desarrollada por la Orden ITC/2877/2008, de 9 de octubre, por la que se establece un mecanismo de fomento del uso de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte. El art 1 de la citada norma deja claro que "constituye el objeto de la presente orden la regulación de un mecanismo de fomento de la utilización de biocarburantes y otros combustibles renovables con fines de transporte".

Pues bien, en el art. 2.3 de dicha norma se regula el mecanismo de las certificaciones de biocarburantes. En concreto: "Se entenderá por certificado de biocarburantes, en adelante certificado, el documento expedido a solicitud de un sujeto que haga constar que dicho sujeto ha acreditado ventas o consumos por una tonelada equivalente de petróleo (tep) de biocarburantes en un año determinado. Se distinguirán los siguientes tipos de certificados de biocarburantes: a) Certificados de Biocarburantes en Diesel (CBD): certificados que resulten de las ventas o consumos de biodiesel y de otros biocarburantes susceptibles de ser mezclados con gasóleos. b) Certificados de Biocarburantes en Gasolina (CBG): certificados que resulten de las ventas o consumos de bioetanol y de otros biocarburantes susceptibles de ser mezclados con gasolinas".

El sistema para calcular el cumplimiento de los objetivos establecidos en la Orden es, en forma resumida, el siguiente:

- **Los sujetos obligados deberán acreditar anualmente ante la entidad de certificación la titularidad de una cantidad mínima de certificados de biocarburantes que permitan cumplir con los objetivos de la siguiente tabla:** 2008, 2009, 2010 los objetivos de biocarburantes de 1,9 % 3,4 % 5,83 %, respectivamente -art 4.1-

-La CNE (actualmente CNMC) es la entidad responsable de la expedición de certificados de biocarburantes, de la gestión del mecanismo de certificación y de la supervisión y control de la obligación -art 6-

-Los sujetos obligados deberán solicitar la expedición de certificados de biocarburantes a la CNE Debiendo disponerse de una cuenta de certificación gestionada por la CNE -art 7-

-Corresponde a la CNE establecer las condiciones para que los titulares de cuenta de certificación puedan constituirla, así como el establecimiento del sistema de anotaciones en cuenta de los certificados de biocarburantes, distinguiendo entre los certificados de biocarburantes en gasolinas y los certificados de biocarburantes en diesel -art 8-

- Los titulares de cuentas podrán transferir certificados de biocarburantes de los que sean titulares a cuentas de otros sujetos -art 9-.

-A partir del ejercicio de 2010, hasta un 30% de la obligación anual de cada sujeto obligado podrá ser cumplida mediante el cómputo de certificados correspondientes al año natural anterior, siempre que el titular de dichos certificados hubiera tramitado su traspaso al año siguiente, renunciado a su participación en el fondo de pagos compensatorios en la parte correspondiente a los certificados traspasados -art 10-.

-Si el sujeto obligado, al practicarse la liquidación anual, no dispone de certificados suficientes para acreditar que ha cumplido con los objetivos de la norma deberá efectuar pagos compensatorios -arts. 11 y 12-.

-El incumplimiento de las obligaciones previstas dará lugar a la aplicación del régimen sancionador establecido en el Título VI de la LSH. Es el art 11.3 de la Orden el que determina a partir de que niveles de incumplimiento juega el régimen sancionador.

5. La finalidad de este mecanismo de certificación de biocarburantes se recoge en la STS de 9 de febrero de 2016 (rec. 3812/2013), la cual explica que la Orden ITC/2877/2008, establece un mecanismo de certificación de la comercialización y uso de la proporción de biocarburantes utilizados. **Tales certificados se expiden previa acreditación de las cantidades de biocarburantes incluidas en sus ventas por los distribuidores de productos o en los consumos, lo cual permite ejercer un control sobre el porcentaje de biocarburante que se utiliza en el mercado en el año correspondiente.**

Al mismo tiempo, **introduce mecanismos de flexibilización, arbitrando la posibilidad de negociar o traspasar a otro ejercicio los certificados que exceden del cupo marcado. La norma trata de primar a la empresa que utilice o comercialice una mayor cantidad de biocarburantes**, cumpliendo así el objetivo último, consistente en fomentar el uso de estos combustibles menos contaminantes. De modo que los sujetos obligados que sobrepasen el objetivo marcado puedan obtener una compensación mediante la venta del exceso, la retribución por el fondo de compensación o, si lo prefieren, transfiriendo ese exceso, con ciertos límites, al cumplimiento de los objetivos fijados para el año siguiente. **Por el contrario, quienes no alcancen los objetivos anuales marcados son "penalizados" al obligarles a adquirir en el mercado en el número de certificados precisos para cubrir su "cuota" anual o a pagar la liquidación por la diferencia.**

La existencia de un sistema de transacción de cupos en el cumplimiento de objetivos medio ambientales no es exclusivo de este mercado de biocarburantes, sino que está muy extendido en otros ámbitos como es el caso de la venta de cupos de emisiones contaminantes. Sirva como ejemplo la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad, cuyo artículo 12 permite la transferencia de los derechos de emisión, traspuesta en España mediante el Real Decreto 1866/2004, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el Plan Nacional de Asignación de Derechos de Emisión, 2005-2007.

La idea que subyace a esta clase de instrumentos es que, por la vía de un incentivo económico indirecto, como lo es la posibilidad de disponer en un mercado de emisiones, los remanentes de emisión permitidos, que una actividad no utilice o libere, puedan significar para el titular un beneficio económico y, a la larga, una reducción en la cantidad total de emisiones de un determinado contaminante. En virtud de ella, se materializa además el principio de igualdad desde una perspectiva económica, en cuanto las actividades y empresas que reduzcan su tasa de emisión, podrán obtener un beneficio económico de su esfuerzo descontaminador, equiparando así la falta de internalización de los costos ambientales que puede suponer el ejercicio de una actividad que no ha asumido dicho esfuerzo. Estos sistemas se basan en un mecanismo de mercado que permita cumplir las metas medio ambientales de manera flexible y global. Este sistema se funda en la premisa de cualquier incremento en el nivel de emisiones debe ser compensado por una disminución equivalente de otro emisor. En el caso del mercado de biocarburantes habiéndose fijado un objetivo a alcanzar la puesta en el mercado por una empresa de un menor combustible asignado a la misma se debe compensar con la mayor emisión del emitido por otra, compensándose con la venta en el mercado o alternativamente, si prefieren no negociarlos, mediante las correspondientes liquidaciones del ente regulador, ya sean positivas o negativas.

6. De bemos dar respuesta a los argumentos que se deslizan en la demanda en pos de la anulación de la resolución administrativa impugnada.

Y en tal función debemos dejar sentado, de una parte, que el hecho de haberse expedido con anterioridad los certificados provisionales no vinculada a la CNMC para la emisión de los certificados definitivos que son los que aquí se cuestionan y para cuya obtención debe analizarse la documentación pertinente en aplicación de la Circular 1/2016.

En segundo término, que nada impide que las labores de Inspección de la CNMC puedan llevarse acabo con posterioridad a la expedición de certificados definitivos, máxime cuando, tal y como deriva del expediente,



se han desarrollado también labores de verificación periódica previamente que se le han ido poniendo de manifiesto a la recurrente. Entre las competencias específicas encomendadas a la Entidad de Certificación de Biocarburantes en la Orden ITC/2877/2008, destaca la contemplada en su artículo 14, la cual establece que *"la entidad de certificación efectuará las comprobaciones e inspecciones que considere necesarias en el ejercicio de sus competencias"*. Y en el presente caso cobra pleno sentido la posterior inspección ordenada dadas las diferencias entre los m3 admitidos por la CNMC de biodiesel y las cantidades reportadas por BETA RENEWABLES para determinar los volúmenes de biodiesel vendidos o consumidos en territorio español por la recurrente durante el ejercicio controvertido (2015).

Por último, La Circular 1/2013, a propósito de la discrepancia manifestada por la actora, define los siguientes conceptos:

"Ventas en territorio español": Todas las ventas de carburante fósil y/o biocarburante en territorio español realizadas por un operador al por mayor a distribuidores al por menor y/o consumidores y las ventas de carburante fósil y/o biocarburante realizadas en territorio español por un distribuir al por menor en la parte no suministrada por un operador al por mayor.

"Consumo en territorio español": Consumos de carburante fósil y/o biocarburante en territorio español en la parte no suministrada por operadores al por mayor o por empresas que desarrollen la actividad de distribución al por menor.

" Puesta a mercado de producto": **Suministro de producto para su consumo o venta en instalaciones de suministro a vehículos, distribuidores de carburante de automoción y consumidores finales. Para la determinación del lugar de cómputo de las cantidades de biocarburantes vendidas o consumidas, se aplicarán las siguientes reglas:**

i) **Las cantidades de biocarburante vendidas o consumidas se imputarán al sujeto obligado propietario del producto a la salida de la última fábrica o instalación de almacenamiento desde la que el producto se ponga en el mercado para su venta o consumo en territorio español.**

ii) **En consecuencia, se tendrán en cuenta los movimientos entre fábricas o instalaciones de almacenamiento, de forma que la información reportada por los sujetos obligados corresponde efectivamente a las cantidades de biocarburantes retiradas desde la última fábrica o instalación de almacenamiento desde la que el producto se ponga a mercado, con independencia de que ésta sea titularidad de un sujeto obligado o de una de sus sociedades filiales. Para ello, los titulares de las instalaciones de origen deberán aportar la información y documentación necesaria para permitir a los titulares de las instalaciones de destino realizar la imputación".**

7. Pu es bien, a la vista de la propia documentación aportada por la demandante a esta Sala y de la que proporcionó en su día a la Inspección de la CNMC la Sala ha de corroborar que no puede determinarse con exactitud cuándo han sido retiradas físicamente las cantidades de biocarburantes de la última instalación de almacenamiento desde la que el producto se puso a mercado dada la operativa mercantil de la empresa de almacenar en sus instalaciones productos de los clientes que ya han sido vendidos y de los cuales se les ha expedido factura de venta. Esto precisamente es lo que llevó a la Inspección de la CNMC a concluir que, según los datos obtenidos de las facturas de venta proporcionadas por la interesada, las ventas en territorio español de biocarburantes en el año 2015 son las que acreditan dichas facturas si bien y dada la incertidumbre producida por no poder determinar la fecha exacta de retirada de las cantidades de biocarburantes, no se puede concluir que dichas ventas hayan sido puestas a mercado en dicho año.

A lo que añadimos ahora que la actora nada alega en este proceso, menos aún justifica, que pudiera enervar lo resuelto al respecto por la CNMC. Ítem más, es la propia documentación aportada por ambas partes con sus respectivos escritos de conclusiones la que ha venido a ratificar las causas que motivaron el reintegro acordado, sin que, frente a ello, insistimos, la recurrente haya opuesto motivo alguno a fin de poder desvirtuar su ajuste jurídico.

8. En virtud de lo anterior precedente resulta la desestimación del recurso con la paralela confirmación de la resolución administrativa impugnada por su conformidad a derecho.

Las costas deberán imponerse, con arreglo al artículo 139.1 de la LJCA, a la parte actora cuyas pretensiones han sido desestimadas.

FA LLAMOS

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey, por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido:



DESESTIMAR el presente recurso contencioso-administrativo registrado con el nº **711/2016**, interpuesto por la representación procesal de de la mercantil **BETA RENEWABLE GROUP S.A.**, contra la resolución reseñada en el fundamento jurídico primero de esta sentencia que confirmamos por su conformidad a Derecho.

Con expresa imposición de costas a la parte actora.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ